

LAS LEYENDAS MURALES Y EL DELITO DE DAÑO

*Lo mejor de la literatura norteamericana
está escrito en los baños.*

HENRY MILLER

La inmediación temporal de las elecciones ya ha hecho proliferar el pintado de leyendas alusivas en las paredes exteriores de las casas en todo el país. Como es habitual en este siempre nostálgico y conjectural tema, la propaganda partidaria se maneja alrededor de slogans y siglas, todo enderezado hacia una doble gestión publicitaria: subrayar los méritos que se creen propios y de paso —aunque no siempre— descalificar a personas, hechos o partidos ajenos al de la inscripción. No ha mucho, un dirigente político —hemos leído por allí— encareció a sus parciales que se abstuvieran de pintar todas estas cosas en las paredes ciudadanas. La disposición recomendada, que seguramente en alguna medida será desoída, asoma como adecuada; principios elementales de convivencia y de respeto ciudadanos así lo imponen; pero más allá de ello, la pintada de carteles es delito de daño (art. 183, Código Penal).

El ilícito tiene, sabemos, una doble dimensión represiva; por de pronto, se halla contemplado en la mayoría de los Código de Faltas locales; así, por ejemplo, el Código de Faltas de la Municipalidad de Buenos Aires: “Será sancionado

con multa de 50 a 500 pesos el que, en edificios, monumentos, paredes, cercos, fijare carteles o estampas o escribiera o dibujara anuncios, leyendas o expresiones de cualquier naturaleza, sin permiso municipal y fuera de los lugares habilitados para ello, o de cualquier modo dañare los colocados con autorización. Los efectos u objetos a que se refieren los artículos anteriores serán decomisados en caso de condena" (art. 58, ley 8031; la pena de multa, recuérdese, se ve incrementada por las leyes 8730, art. 1º y 9399, art. 1º).

Análogamente, el Código de Faltas de la provincia de Santa Fe estatuye: "Se aplicará arresto hasta dos meses siempre que el hecho no importe un delito... e) Al que, en lugares públicos, en los puentes, monumentos o paredes de los edificios públicos o de las casas particulares, fije carteles o estampas o escriba o dibuje cualquier anuncio, leyenda o expresiones, sin licencia de la autoridad o del dueño, en su caso" (art. 87, inc. "e").

Semejantemente, el Código de Faltas de la Municipalidad de Rosario (ordenanza 2783/81) incluye dos disposiciones vinculadas con este ilícito que nos ocupa: "La propaganda o publicidad que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigible o en contravención a las normas específicas, será penada con multa de... Se agraviará la pena si la contravención importa el deslucimiento o daño material del lugar o solar afectados" (art. 603.19); y "La existencia de leyendas, inscripciones o propaganda no autorizadas en el frente, fachada, abertura o cercos de los inmuebles, se penará con multa de..." (art. 603.35); esta última disposición, claro, se dirige fundamentalmente hacia el propietario o tenedor del inmueble, y tuvo su relativa vigencia en épocas de proscripciones políticas.

Empero, hablábamos de una doble dimensión represiva; relacionado el aspecto del Derecho de faltas o contravencional local, entendemos que escribir las leyendas señaladas, o bien pegar carteles de muy difícil despegue, llevan al delito de daño criminal mencionado.

¡Por qué tan catónico aserto? Porque pocas normas penales tan comprensivas y hospitalarias acerca de conductas como la referida del delito de daño: “el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble” (art. 183, Código Penal).

Vemos entonces que la fórmula “de cualquier modo dañare” bien puede ser comprensiva de estas escrituras o de la pegatina de cartelones con engrudos que tornan arduo el despegue; el delito que aludimos, así, reclama: “de modo que la reintegración de la cosa a su anterior estado represente algún esfuerzo o trabajo apreciable o algún gasto” (¹).

Comentando un fallo dictado en relación a estas inscripciones en las paredes, Núñez señaló en su momento que “En realidad, todo depende de si la inscripción alteró peyorativamente el aspecto del muro y si por la sustancia empleada era fácilmente eliminable” (²). Ello rápidamente nos elucida que si la sustancia es fácilmente eliminable (por ejemplo escrituras con tiza) estamos sólo ante el campo del Derecho contravencional; en caso contrario, en el supuesto de daño criminal mencionado.

Fontán Balestra, por su lado, al recordar casos jurisprudenciales de estampado de inscripciones en paredes y la necesidad de “rasqueterar” para eliminar esas leyendas, también encuentra configurado el delito *sub examine* (³).

Es que acá no importa que el hecho sea reversible; lo que importa, por cierto, es la desnaturalización de la cosa y su trabajosa u onerosa restitución al estado original; de allí que “delinque quien sobrepasa los límites de la superficie”.

(¹) SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, 1970, t. IV, p. 469.

(²) NÚÑEZ, Ricardo C., *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, 1967, t. V, p. 530. En este orden de ideas, recuerda también Núñez —y ya no compartimos aquí su opinión— los casos de llenar con pajitas una cerradura o desinflar un neumático, que halla no penales; pensamos, en cambio, se trata de palmarios supuestos de daño (*op. y loc. cit.*).

(³) FONTÁN BALESTRA, Carlos *Tratado de Derecho penal*, Buenos Aires, t. VI, p. 229.

cialidad e inestabilidad, de modo que la alteración operada no pueda desaparecer espontáneamente o por simples procedimientos”⁽⁴⁾. El dolo de quien concreta las escrituras o pegamientos, recordamos, es bien suficiente para configurar el delito de daño atento a una elemental interpretación dogmática causalista⁽⁵⁾.

En el plano ya civil, se trata de un hecho de por sí idóneo para permitir la acción resarcitoria correspondiente, por *damnum emergens* e incluso moral.

Como última apostilla, recordamos el caso que acaece en ciertos municipios en los cuales en el parabrisas delantero de los automotores por ejemplo ilícitamente estacionados la autoridad local —o su delegado, un concesionario, en estas curiosas ententes que nos propina el Derecho administrativo moderno— pega un cartelón que suele decir “Vehículo en infracción”, o bien leyendas análogas; ello también, conforme sostuviéramos en su oportunidad⁽⁶⁾, configura al delito de daño, al tiempo que representa pena constitucional: la “picota”, de épocas ojalá que siempre pretéritas⁽⁷⁾.

(4) LAJE ANAYA, Justo, *Comentarios al Código Penal*, Buenos Aires, 1979, t. II, p. 247. Ver también Carlos Vázquez Iruzubieta, *Código Penal comentado*, Buenos Aires, 1970, t. III, ps. 498 - 499.

(5) Aspectos generales relativos al dolo pueden verse en DONNA, Edgardo Alberto, *El dolo en el delito de daño*, La Ley, 1979-B-837.

(6) *Vehículo en infracción*, en el diario *La Capital* de Rosario, 30 de agosto de 1982, p. 6.

(7) Ver ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires, 1977, p. 587.